



República De Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal
Alvarado - Tolima

Alvarado, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Proceso de Pertenencia 730264089001 - 2022-00123-00.

Analizada la demanda de pertenencia instaurada por CARLOS GILBERTO RUEDA SERRATO y GILBERTO RUEDA ACOSTA a través de apoderado judicial, contra "...PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS..." (sic), se observa que no reúne los requisitos establecidos en la Ley, conforme se expone a continuación:

1.- La demanda no determinó debidamente los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones, tal cual ordena el numeral 5° del artículo 82 del Código General del Proceso.

Lo anterior, por cuanto en el escrito no se señaló expresamente si los señores GILBERTO RUEDA ACOSTA y CARLOS GILBERTO RUEDA SERRATO son coposeedores de la totalidad de la heredad o si son poseedores de fracciones individuales de terreno. En cualquier caso, la demanda deberá determinar explícitamente la época de inicio y la forma como se adquirió la coposesión o posesión individual alegada.

De otra parte, la demanda deberá determinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar como se originó la posesión alegada respecto de la totalidad del inmueble, de acuerdo con la pretensión primera. Lo anterior, por cuanto de los documentos allegados se desprende, que GILBERTO RUEDA ACOSTA, el 1° de septiembre de 2006, mediante documento denominado "CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA" se comprometió a comprar "...Una finca llamada el Reposo, de la vereda de Cuminá Baja, del Municipio de Alvarado Tolima, con una extensión de una hectarea y media,..." (sic), y CARLOS GILBERTO RUEDA SERRATO, el 23 de abril de 2011, mediante documento denominado "CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA DE INMUEBLE", se comprometió a comprar "...un lote que se encuentra en montes con una superficie de aproximadamente hectárea y media,..." (sic), sin especificar ubicación.

2.- La demanda no se dirigió contra persona determinada titular de derecho real sobre el bien, como ordena el numeral 5° del artículo 375 del Código General del Proceso. En este sentido, la parte demandante deberá proponerla demanda contra la persona que figure como titular de derecho real, conforme con el certificado especial de pertenencia adjunto a las diligencias; en caso de advertir el fallecimiento del titular de derechos reales, deberá ajustar la demanda a lo dispuesto en el artículo 87 ídem.

Por lo anterior, se declara inadmisibile la demanda, de acuerdo con la causal 1º del artículo 90 del Código General del Proceso y se concede a la demandante el término de cinco (5) días para que la subsane so pena de rechazo.

Reconózcase al doctor OSCAR HERNANDO VILLALOBOS MOLINA como apoderado judicial de los señores GILBERTO RUEDA ACOSTA y CARLOS GILBERTO RUEDA SERRATO, en los términos del artículo 5º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 y para los efectos del memorial poder conferido a su favor.

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ,



ALVARO DAVID MORENO QUESADA